

“En las elecciones de municipalidades se votará con lista incompleta, debiendo siempre escluirse de esta lista uno de cada tres municipales propietarios que, según la lei, hayan de ser elegidos en el departamento respectivo. Así en los departamentos que elijan ocho municipales propietarios, solo podrá votarse por seis, en los que elijan diez, por siete i así para arriba, de manera que sien pre se escluya de la lista uno de cada tres caudatados.

“La misma regla se observará respecto de los municipales suplentes, debiendo espresarse con separacion de los propietarios, pero escluyéndose siempre uno de los tres que deben ser elegidos.

“Hecho el escrutinio, serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de municipales propietarios i suplentes que corresponde elegir a cada departamento. En caso de empate, decidirá la suerte.”

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Como este artículo presenta varias i diversas disposiciones, si a los señores Senadores les parece, podremos votarlo por incisos.

El señor **Marin**.—Es mejor que recaiga la votacion sobre todo él.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Está bien. ¿Se aprueba o nó el artículo?

*El resultado de la votacion fué: 8 votos por la afirmativa i 3 por la negativa.*

*Se dió por aprobada la observacion 5.ª que dice:*

“Llenar la omision de la primera parte del art. 32, diciendo en lugar de cinco electores, cinco electores propietarios i otros cinco suplentes.”

*Puesta en votacion la observacion 7.ª que dice: “Suprimir el núm. 6.º del art. 35,” fué aprobada por 9 votos contra 2.*

*Las demas observaciones fueron tambien aceptadas por unanimidad. Son como sigue:*

“8.ª Reemplazar el inciso 2.º del art. 41 por el siguiente:

“Este sufragio será secreto i se emitirá en papel blanco comun que no tenga señal ni marca alguna, no debiendo ser admitido sin estos requisitos.”

“9.ª Suprimir el núm. 1 del art. 46.

“10. Sustituir la palabra “cierto” por la de “sufragio” en el núm. 2 del mismo art. 46.

“11. Suprimir el último inciso del art. 51, i poner en su lugar los dos siguientes:

“Otra copia se remitirá al Gobernador para que éste comunique el resultado de la eleccion al Presidente de la República.

“El alcalde remitirá los poderes a aquellos ciudadanos que hayan obtenido mayoría numérica de sufragios según el acta, cualesquiera que sean las observaciones a que ella diera lugar.”

*Se levantó la sesion.*

SESION 25.ª EXTRAORDINARIA EN 9 DE NOVIEMBRE DE 1874.

*Presidencia del señor Larrain Moxó.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—El señor Presidente recomienda a las Comisiones respectivas el pronto despacho de los informes relativos a las cuentas de inversion de los años 1872 i 1873.—Se procedió a elegir Presidente i vice-Presidente, i resultaron electos los actuales.—Se puso en discusion el proyecto que declara subsistentes las contribuciones es-

S. E. DE S.

tablecidas, i fué aprobado en jeneral i particular por unanimidad.—Se trató en jeneral del proyecto sobre reforma de la planta de empleados de las oficinas de correos de Santiago i Valparaíso: aprobado en jeneral pasó a Comision.—Fue nombrado el señor Echeverría para integrar la Comision de Gobierno.—Puesto en discusion el proyecto por el cual se aprueba la convencion postal con el Uruguay, fué aprobado en jeneral i particular.—Se pasó a tratar del proyecto sobre reforma de portes de correspondencia, i fué aprobado en jeneral i particular.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Blest, Echeverría, Errázuriz, Irarrázaval, Marin, Matte i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De seis oficios de la Cámara de Diputados; con el primero devuelve aceptado el proyecto aprobatorio de la Cuenta de Inversion de los caudales concedidos para el servicio público en el año de 1871; en los tres siguientes comunica haber aprobado los proyectos de lei que tratan de ceder a la Municipalidad de Talcahuano, la propiedad de cierto terreno declarado fiscal, de gravar la esportacion de maderas del departamento de Valdivia con una contribucion a favor de la Municipalidad de dicho departamento, i sobre reforma de la tarifa postal; en el quinto participa haber prestado su acuerdo al proyecto que autoriza a S. E. el Presidente de la República para contratar un empréstito que produzca hasta nueve millones quinientos mil pesos, i en el último avisa no haber insistido en el mantenimiento de la modificacion propuesta por S. E. el Presidente de la República al art. 33 del proyecto de lei de elecciones.

Los proyectos a que se refieren los oficios primero i quinto se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República; los referentes al segundo, tercera i cuarto se reservaron para segunda lectura i el último se dispuso que se archivara.

El cuarto de los oficios de que se dió cuenta es como sigue:

Santiago, noviembre 9 de 1874.—Con motivo de los antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E. esta Honorable Cámara ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Art. 1.º La correspondencia que debe conducir el correo de un punto a otro de la República, podrá depositarse en los buzones franca o sin franquear, con escepcion de los expedientes judiciales, que deben ser previamente franqueados.

“Art. 2.º El franqueo se hará adhiriendo a la cubierta de las cartas estampillas de un valor igual al porte que deban satisfacer. Tambien se considerarán franqueadas las cartas contenidas en sobres timbrados de valor competente, emitidos por el Estado.

“Art. 3.º Las cartas ordinarias que se dirijan de un departamento a otro de la República, por tierra o mar, pagarán los siguientes portes:

“Las que pesen 15 gramos inclusive, cinco centavos.

“Las id. de 15 a 30 id., 10 centavos.

“Las id. de 30 a 50 id., 15 centavos.

“Las id. de 50 a 100 id., 20 centavos.

“Las que excedan de este último peso pagarán cinco centavos mas por cada cincuenta gramos o fraccion.

“Art. 4.º Las cartas ordinarias que se dirijan de

un punto a otro del mismo departamento, pagarán el porte que sigue:

“Las que pesen hasta 15 gramos inclusive, dos centavos.

“Las id. de 15 a 30 id., 5 centavos.

“Las id. de 30 a 50 id., 10 centavos.

“Las id. de 50 a 100 id., 15 centavos.

“Las que excedan de este último peso pagarán cinco centavos mas por cada cincuenta gramos o fraccion..

“Art. 5.º Las cartas de los países extranjeros que lleguen sin el franqueo competente de Chile i las que se despachen para los mismos países, pagarán diez centavos por cada quince gramos o fraccion de quince gramos.

“Art. 6.º Las carta-tarjetas para el interior de la República, serán del valor de dos centavos; para los países de América i las Antillas, de tres centavos, i para las demas partes del mundo, de cinco centavos.

“Para que estas cartas gocen del porte señalado en el inciso que precede, se requiere:

“1.º Que sean de las emitidas por el Estado;

“2.º Que el anverso no contenga otra escritura que la direccion;

“3.º Que la comunicacion no sea de carácter obscuro o inmoral; i

“4.º Que se deposite en el correo sin sobre.

“Las que falten a la tercera condicion quedarán detenidas, i las que no llenaren las demas se franquearán como cartas.

“Art. 7.º Las muestras que jiren entre un punto i otro de la República, pagarán 5 centavos por cada 50 gramos o fraccion. Las que se despachen o lleguen del extranjero pagarán 8 centavos.

“Deberán ser sin valor intrínseco, i se depositarán en el correo en cierros que permitan reconocer su contenido. Cuando no pueda hacerse este reconocimiento serán franqueadas como cartas.

“No se dará curso a las que pesen mas de un quilógramo ni a las que tengan una dimension mayor de 30 centímetros por cualquiera de sus lados.

“Tampoco se dará curso a las muestras de objetos cortantes, inflamables, de vidrio o demasiado duros, ni a las que contengan líquidos, o que por su naturaleza puedan perjudicar la correspondencia.

“Art. 8.º Las cartas circulares, las tarjetas de visita i demas impresos que no están destinados a la luz pública sino a individuos determinados, pagarán un centavo por cada ejemplar.

“Circularán libres de porte las publicaciones periódicas que salgan a luz en pliegos sueltos de la forma comun de diario.

“Los folletos, libros, obras que se publiquen por entregas i las obras impresas, litografías, papeles de música, etc., correrán libres si su peso no excede de 50 gramos. Si exceden pagarán un centavo por cada 50 gramos o fraccion.

“Las mismas publicaciones del extranjero o las que se envíen fuera del país, pagarán un porte doble del anterior.

“Los expedientes judiciales, hasta 100 gramos, 15 centavos. Los que excedan de este peso pagarán 2 centavos por cada 50 gramos o fraccion.

“Los impresos exentos o nó de porte, que contengan alguna comunicacion manuscrita o que se depositen en el correo asegurados i forrados de manera que no puedan contarse ni ser inspeccionados, adeudarán el porte de cartas.

“El máximo de peso de los paquetes, cceptuando

los expedientes judiciales, será de 5 quilógramos, i el de su dimension igual al de las muestras.

“Art. 9.º La correspondencia que se deposite en los buzones sin franquear o insuficientemente franqueada, se multará con el porte doble del que corresponda.

“No se dará curso a la correspondencia sin franqueo o insuficientemente franqueada con destino al extranjero.

“Art. 10. La correspondencia en tránsito que llegue sin el franqueo necesario de Chile para los países a que no debe enviarse libre de porte en virtud de convenciones postales, se entregará a la persona que lejitimamente la reclame, despues de satisfacer los derechos que adeudare.

“Art. 11. Se prohíbe remitir dentro de la correspondencia monedas, letras al portador, billetes de bancos, joyas u objetos de valor. Las piezas que las contengan quedarán detenidas en el correo, i el interesado no podrá retirarlas sino despues de pagar la multa de un peso por cada 15 gramos o fraccion i de justificar plenamente que es su verdadero dueño.

“Art. 12. Correrá libre de porte la correspondencia que las siguientes autoridades i funcionarios públicos se dirijan entre sí bajo sello oficial:

“1.º La del Presidente de la República i del Consejo de Estado;

“La de las secretarias de ambas Cámaras legislativas i de la Comision Conservadora;

“3.º La de los Ministros de Estado.

“4.º La de los Intendentes i Gobernadores departamentales;

“5.º La que los subdelegados remitan a las autoridades superiores i la oficial que se dirijan entre sí;

“6.º La del director jeneral de correos, la de los administradores i encargados de estafetas que se remitan entre sí por asuntos del servicio;

“7.º La del inspector jeneral de telegrafos;

“8.º La de los jefes de oficinas de estadísticas;

“9.º La de los agentes diplomáticos de la República acreditados en el extranjero i la de los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en la República que le dirijan a las autoridades chilenas;

“10. La de los Tribunales de Justicia i juzgados civiles, criminales i de comercio;

“11. La de los obispos, gobernadores eclesiásticos, provisoros i vicarios jenerales;

“12. La del rector de la Universidad;

“13. La del inspector jeneral de escuelas;

“14. La del contador mayor;

“15. La del director de la contabilidad jeneral, la del factor jeneral de estanco, la de los superintendentes de aduanas i de la Casa de Moneda;

“16. La de los inspectores jenerales del ejército i de la Guardia Nacional;

“17. La de los comandantes de armas, gobernadores de plazas i jefes de divisiones militares;

“18. La del comandante jeneral de marina, gobernadores i subdelegados marítimos;

“19. La del comandante de la escuadra i estaciones navales;

“20. La del inspector de faros;

“21. La de los empleados i comisionados en el servicio público que fuere declarada libre por el Supremo Gobierno.

“Art. 13. Se conducirá franca la correspondencia particular que a continuacion se espresa:

“1.º La del Presidente de la República i de los Ministros de Estado;

"2.° La de los intendentes i gobernadores departamentales, dentro del territorio de su mando;

"3.° La de los obispos dentro de sus diócesis;

"4.° La de la colonia de Magallanes;

"5.° La de los países que gocen de este privilegio por convenciones postales;

"6.° Los expedientes seguidos de oficio, los civiles entre partes declarados pobres i las de cualquier clase que se dirijan a los juzgados de letras por los jueces de su jurisdiccion;

"7.° Los impresos oficiales i las pruebas de imprenta que no tengan otras indicaciones manuscritas que los signos i las notas usuales de correccion.

"Art. 14. Puede conducirse libremente por los particulares:

"1.° La correspondencia exenta de porte i la debidamente franqueada cuyas estampillas hayan sido inutilizadas por alguna oficina de correos;

"2.° La que jire entre dos puntos de la República en que no hayan correos establecidos;

"3.° Las cartas de recomendacion personal que lleven por sí mismo los interesados, con tal que vayan abiertas.

"4.° Los impresos i muestras de todas clases.

"Art. 15. El derecho de certificacion será de diez centavos por cada cincuenta gramos o fraccion, además del que corresponda por franqueo; pero las oficinas no cobrarán en ningun caso mas de cincuenta centavos por razon de certificado.

"Podrá certificarse cualquier clase de correspondencia que se lleve al correo con este objeto.

"Solo se dará certificado para los lugares en que existan establecidas administraciones o estafetas i para los países con que se haya celebrado convenciones postales.

"Art. 16. Los buques mercantes que partan de los puertos de la República conducirán para aquellos en que deban tocar, la correspondencia que les entre que la autoridad marítima. De ella dará recibo el capitán o contador que la tome a su cargo.

"Art. 17. Los administradores de correos de los puertos, abonarán al buque conductor diez centavos por cada cincuenta gramos de peso de la correspondencia epistolar para el extranjero que hubiesen mandado poner a su bordo.

"Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias al presente proyecto.

"Art. 19. Esta lei comenzará a rejir en toda la República un mes despues de su publicacion en el periódico oficial.

"Dios guarde a V. E.—*Belisario Prats*.—*Ventura Blanco*, Diputado Secretario."

*Se procedió a la eleccion de Presidente i vice Presidente.*

*El escrutinio dió por resultado 9 votos a favor del señor Pérez, don José Joaquin, para Presidente, i otros tantos a favor del señor Solar, para vice Presidente.*

*Quedaron, en consecuencia, electos dichos señores.*

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—El señor pro Secretario me ha dado cuenta de que se encuentran en Secretaría sin ser informadas por las Comisiones respectivas las Cuentas de Inversion correspondientes a los años 1872 i 1873. Estos proyectos están incluidos en la convocatoria i están nombradas desde hace tiempo las Comisiones que han de informarlos. La Comision nombrada para examinar la cuenta del año 72 la componen los señores: (*leyó*). La Comision para la de 1873, la forman: (*leyó*). Yo me permito suplicar a los señores Senadores que procu-

ren reunirse para despachar a la mayor brevedad estos asuntos.

En discusion el proyecto de lei que declara subsistente las contribuciones establecidas.

*El proyecto dice así:*

"Artículo único.—Las contribuciones legalmente establecidas subsistirán por el término de dieziocho meses, a contar desde la promulgacion de esta lei."

El señor **Irarrázaval**.—Creo que falta mucho tiempo para que se cumpla el término de la lei vigente.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Sí, señor; el 1.° de julio del año entrante. Se ha presentado este año porque hai algunos miembros del Congreso que creen que ésta es una lei que debe dictarse anualmente, apesar de que el texto literal de la Constitucion dice que esta lei rije por el término de dieziocho meses. Por evitar cuestiones sobre interpretacion de la Constitucion, el Gobierno ha querido presentarla este año.

El señor **Irarrázaval**.—Desde tiempo atras se ha tenido la idea de enumerar en esta lei todas las contribuciones i entiendo que el principal inconveniente con que se ha tropezado es el temor de que por olvido u otra causa se dejase sin nombrar alguna contribucion i despues no pudiese cobrarse. Si no estoi equivocado, creo que quedó de presentarse por el Gobierno un proyecto en esta forma, despues de hacer un prolijo trabajo, i me parece que se prometió que para este año se presentaria.

Yo creo que habria una gran ventaja en la enumeracion, cuando mas no fuera para descubrir aquellas contribuciones que se cobran sin estar fundadas en una lei, i si era indispensable cobrarlas se discutirian i se dictaria una lei.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—En la Cámara de Diputados donde se trató largamente este negocio, se acordó el año pasado nombrar una Comision especial para que presentase el proyecto de lei a que se refiere el Honorable señor Senador, despues de hacer un prolijo exámen de todas las contribuciones; porque la cosa tiene graves dificultades no tanto respecto de las contribuciones fiscales, como de las contribuciones municipales. La Comision se compuso de parte de la Comision de Hacienda i de otros señores Diputados.

Este año, cuando se discutió este proyecto en la otra Cámara, uno de sus miembros dijo que la Comision no habia conseguido presentar el proyecto, porque habia querido hacerlo en una forma que comprendiese tambien o se refriese a los presupuestos, i no tuvo tiempo de hacer todo el trabajo. Se agregó que talvez para el año siguiente podria presentarlo.

El Gobierno ha estado esperando ese proyecto para estudiarlo i formular su opinion sobre él; porque, como he dicho antes, las contribuciones municipales ofrecen serias dificultades para su enumeracion.

El señor **Irarrázaval**.—Por lo que he oido al señor Ministro de Hacienda parece que el Gobierno se ha preocupado por su parte de este negocio i que ha hecho algun trabajo sobre él; así es que me parece que es de esperar que para el año próximo se presentará el proyecto, si no por la Comision de la Cámara de Diputados, por el Gobierno. En esta esperanza, no tengo ningun inconveniente para dar mi voto ahora al proyecto tal como se ha presentado.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Como no se ha hecho observacion alguna al proyecto

mismo, votaremos en jeneral i particular el artículo, el único artículo de que consta.

*Resultó aprobado por unanimidad.*

El señor **Irrarrazaval**.—Aprovechando la presencia en la Sala del señor Ministro de Relaciones Exteriores, pediría que se diera preferencia al proyecto de Convencion postal con el Uruguay.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Está en tabla; pero antes de él yo me permitiría suplicar al Senado que acordara aprobar en jeneral un proyecto que debió haber sido despachado mucho tiempo ántes, i que por una equivocacion no se habia dado cuenta de él al Senado, por creerse que estaba pendiente todavía en la Cámara de Diputados, la que lo habia remitido hacia mucho tiempo al Senado. Me refiero al proyecto que fija la planta de empleados de correos.

Aprobado que sea en jeneral, se pasará a Comision i continuaremos con el proyecto a que se ha referido el señor Irrarrazaval, si Su Señoría no se opone a esta indicacion que me permito hacer para remediar el error que se ha sufrido.

*No habiéndose opuesto ningun señor Senador a la indicacion anterior, se dió lectura al proyecto que fija la planta de empleados en las oficinas de correos.*

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—En este proyecto hai que agregar en el último artículo una frase que diga: "Aprobados que sean estos sueldos, no gozarán estos empleados de la gratificacion del 25 por ciento."

*Se dió por aprobado en jeneral el proyecto con la modificacion indicada per el señor Ministro. Se acordó pasarlo a la Comision de Gobierno, reintegrandola con el señor Senador Lcheverria.*

*Se puso en discusion jeneral i se aprobó la convencion postal entre Chile i la República del Uruguay. Se pasó a discutirla en particular.*

*Fueron aprobados sin debate los arts. 1.º 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, i 8.º.*

*Se puso en discusion el art. 9.º*

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—La Cámara de Diputados ha introducido una modificacion en este artículo. Dice así:

"Art. 9.º Esta Convencion será ratificada i las ratificaciones se canjearán en Montevideo o en Santiago de Chile en el plazo que se juzgare necesario para efectuarlas."

El señor **Ibañez** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Estando para terminar el plazo fijado en este artículo para la ratificacion del convenio postal, ha sido necesario introducir esta modificacion, diciendo que se canjeará en tanto tiempo o en el que fuere necesario. Es el mismo procedimiento adoptado en todas las convenciones de este jénero que se celebran.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—En discusion el artículo con la modificacion de la Cámara de Diputados.

*Se aprobó el artículo en esta forma.*

*La Convencion quedó en los terminos siguientes:*

#### ARTÍCULO I.

"Habrá entre los correos de la República Oriental del Uruguay i Chile un cambio recíproco i regular de correspondencia por intermedio de la línea de vapores de la Compañía del Pacífico, i por el de cualquiera otra vía de vapores que en adelante se estableciere entre los dos países, siendo de cuenta de cada una

de las Altas Partes Contratantes los gastos que ocasionare el envío de sus baltijas respectivas.

#### ARTÍCULO II.

"La correspondencia que se cambie entre las Repúblicas Oriental del Uruguay i Chile, será necesariamente franqueada en el país de su procedencia con arreglo a la tarifa que cada uno de los Estados determine por su parte, i circulará libremente i exenta de todo porte por las estafetas del país a que vaya dirigida.

#### ARTÍCULO III.

"No se comprende en el artículo anterior la correspondencia oficial de los Gobiernos contratantes i la de sus respectivos agentes diplomáticos i consulares que lleve los sellos de las Secretarías de Estado, legaciones i consulados; las publicaciones oficiales, las revistas, folletos i periódicos, que serán libres de franqueo obligatorio i estarán exentas de todo porte en el país a que fueren destinadas.

#### ARTÍCULO IV.

"Si las comunicaciones, cartas i publicaciones ántes mencionadas pasasen en tránsito para otra nacion por uno de los Estados Contratantes i hubiese necesidad de franquearlas con ese fin, el franqueo se hará de cuenta del Gobierno a que pertenezca el correo de tránsito, sin responsabilidad del otro, quedando aquél obligado a encaminarlas a su destino.

#### ARTÍCULO V.

"Las cartas certificadas que se envíen de uno de los Estados Contratantes al otro, no serán entregadas sino con recibos otorgados por las personas a quienes van dirigidas o sus lejítimos representantes, i estos recibos se remitirán al correo del cual procedieren las cartas antedichas para comprobar su entrega a los remitentes.

#### ARTÍCULO VI.

"Las cartas que por cualquier causa no se hayan podido entregar en el lugar de su destino a la espiracion de un plazo suficiente para efectuar su entrega, serán recíprocamente devueltas sin gravámen de porte a la administracion de correos del país que la haya remitido, quedando a la disposicion de la oficina que los haya recibido los periódicos i demas artículos rezagados de correspondencia.

#### ARTÍCULO VII.

"Las direcciones de correos de los Estados Contratantes adoptarán de comun acuerdo todas las medidas de órden i detalle necesarias para poner en efecto la presente Convencion, pudiendo de la misma manera modificar dichas medidas de tiempo en tiempo, segun lo exijieren las necesidades del servicio.

#### ARTÍCULO VIII.

"La presente Convencion durará diez años desde el día del canje de sus ratificaciones, i pasado este término se entenderá tácitamente prorogada año por año, hasta que una de las Partes, Contratantes notifi-

que a la otra su intencion de ponerle fin despues de doce meses de hecha la notificacion.

### ARTÍCULO IX.

“Esta Convencion será ratificada i las ratificaciones se canjearán en Montevideo o en Santiago de Chile en el plazo que se juzgare necesario para efectuarlas.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—En la última sesion de la Cámara de Diputados se despachó un proyecto sobre porte de correos que es mui necesario a la vez que de mui fácil discusion. Actualmente hai una verdadera anarquia en lo relativo al porte de las cartas. Las que van al Callao pagan tanto, las que van mas al norte cuanto, i así las demas. Con este proyecto, aprobado ya por la otra Cámara, se abarata el servicio de correos i se establece una regla uniforme. Habia un proyecto presentado por el Gobierno e informado por la direccion jeneral del ramo, pero al tiempo de ocuparse de él la otra Cámara, se presentó un contra-proyecto para que sirviese de base a la discusion i ese fué el que aprobó la Cámara de Diputados en la sesion pasada.

Si el Senado no tuviera inconveniente, haría un buen servicio al pais introduciendo la armonia i la baratura en este ramo. Por otra parte, la cuestion es sencilla, no hai necesidad del informe de una comision i sobre todo para que se pudiera despachar este año.

Si no hubiera inconveniente, haría indicacion para que este asunto se tratase ahora mismo.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—El Senado ha oido la indicacion del señor Ministro del Interior. El proyecto que estaba en tabla a continuacion era el de transformacion de Valparaiso, pero si el Senado quiere dar preferencia a este proyecto pasaremos a tratarlo.

*La indicacion del señor Ministro del Interior fué aprobada por el asentimiento tácito de la Cámara.*

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—En discusion jeneral. ¿Algún señor Senador quiere hacer uso de la palabra?

*Aprobado el proyecto en jeneral por unanimidad.*

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Yo creo que este es un negocio sencillo i que el Honorable Senado puede tratarlo inmediatamente en particular. Hago indicacion en este sentido.

*Se aprobó esta indicacion.*

*El proyecto se puso en discusion particular.*

*Fueron aprobados los arts. 1.º i 2.º:*

“Art. 1.º La correspondencia que debe conducir el correo de un punto a otro de la República, podrá depositarse en los buzones franca o sin franquear, con escepcion de los expedientes judiciales, que deben ser previamente franqueados.”

“Art. 2.º El franqueo se hará adhiriendo a la cubierta de las cartas estampillas de un valor igual al porte que deban satisfacer. Tambien se considerarán franqueadas las cartas contenidas en sobres timbrados de valor competente, emitidos por el Estado.”

*Se trató del art. 3.º*

“Art. 3.º Las cartas ordinarias que se dirijan de un departamento a otro de la República, por tierra o mar, pagarán los siguientes portes:

“Las que pesen hasta 15 gramos inclusive, 5 centavos.

“Las id. de 15 a 30 id., 10 centavos.

“Las id. de 30 a 50 id., 15 centavos.

“Las id. de 50 a 100 id., 20 centavos.

“Las que excedan de este último peso pagarán 5 centavos mas por cada 50 gramos o fraccion.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—La única reforma introducida en este artículo consiste en que, segun la lei actual, toda carta que pese hasta nueve gramos pagará cinco centavos; mientras que ahora se estiende el peso hasta los quince gramos, lo que reduce el porte casi a la mitad.

*Se aprobó el artículo.*

*Se trató del 4.º*

“Art. 4.º Las cartas ordinarias que se dirijan de un punto a otro del mismo departamento pagarán el porte que sigue:

“Las que pesen hasta 15 gramos inclusive, dos centavos.

“Las id. de 15 a 30 id., 5 centavos.

“Las id. de 30 a 50 id., 10 centavos.

“Las id. de 50 a 100 id., 15 centavos.

“Las que excedan de este último peso pagarán 5 centavos mas per cada 50 gramos o fraccion.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—La reforma introducida en este artículo consiste, señor, en que se da mas ensanche a las ventajas de lo que aquí llamamos el correo urbano. Una carta mandada hoy de un punto a otro de la ciudad vale dos centavos; i lo que el proyecto establece es que esta misma ventaja se estienda a los diversos puntos de un mismo departamento. Así, por ejemplo, las cartas que de Santiago vayan a Renca, a Ñuñoa, etc. no pagarán sino dos centavos, siempre que la carta sea sencilla.

*El artículo fué aprobado por unanimidad.*

*Se trató del art. 5.º*

“Art. 5.º Las cartas de los países estranjeros que lleguen sin el franqueo competente de Chile i las que se despachen para los mismos países pagarán 10 centavos por cada 15 gramos o fraccion de 15 gramos.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—En el proyecto primitivo se establecia diferente tarifa para las cartas que van a un país de América respecto de las que van a Europa. No viéndose, pues, razon ninguna para establecer esta diferencia se convino en fijarla igual para uno i otro punto. Desgraciadamente por un error de copia del proyecto pasado por la Cámara de Diputados aparece la diferencia que puede notar en este artículo el Senado; pero en realidad se ha establecido igualdad de franqueo para las cartas que se dirijan tanto a los países americanos como a los europeos.

El señor **Presidente**.—¿Está establecido que se pague a los vapores que llevan la correspondencia?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—El Gobierno subvenciona a tres compañías de vapores que la conducen. Hai porte terrestre i porte marítimo.

El señor **Presidente**.—¿Queda entónces comprendido uno i otro porte?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Sí, señor Presidente.

El señor **Irrarrazaval**.—En el art. 3.º se ve que las cartas ordinarias que se dirijen de un departamento a otro de la República por la via marítima pagan quince centavos. Siendo así, no veo razon para que las cartas que vayan al estranjero paguen mas porte. Aquí debia pagarse igual porte por las que vienen i van al estranjero. Vienen de países con los cuales no hemos celebrado convencion postal; esas cartas han pagado ya todo el porte exigido desde el punto de partida. ¿Por qué causa, entónces, hacer pagar a los

nacionales el porte de cartas que pasan de un departamento a otro de nuestro territorio? Desde que esos países extranjeros no nos hacen ningun servicio ¿por qué recargar a nuestros nacionales con este nuevo gravamen? Convendría en que tal se hiciera con aquellas naciones con las cuales hubiésemos celebrado tratados postales, pero las otras indudablemente debían pagar el porte marítimo de Chile.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior) —En la otra Cámara se trató de esta cuestion i algunos señores Diputados pidieron que se suprimiera el porte marítimo, pero se notó que con tal supresion íbamos a ser mas liberales que todas las naciones del mundo. Al llegar a Europa una carta nuestra ¿deja de exijirse el porte marítimo? No, señor; i si nosotros eliminamos este pago arribaríamos al resultado de que ningun otro país celebraría convencion postal con el nuestro, pues ella no tendría objeto desde que Chile no exijia pago ninguno por cartas venidas del extranjero. Daríamos con esto un ejemplo de jenerosidad que no tiene imitadores en parte alguna, puesto que en todos los países se cobra porte por toda carta que no llega convenientemente franqueada. Al hacerlo tambien así nosotros no haríamos mas que seguir la regla general establecida en todo el mundo.

*No habiendo hecho uso de la palabra ningun señor Senador, se dió el artículo por aprobado.*

*El 6.º fué aprobado por asentimiento tácito de la Sala; dice así:*

“Art. 6.º Las carta-tarjetas para el interior de la República, serán del valor de dos centavos; para los países de América i las Antillas, de tres centavos, i para las demas partes del mundo, de cinco centavos.

“Para que estas cartas gocen del porte señalado en el inciso que precede, se requiere:

- “1.º Que sean de las emitidas por el Estado;
- “2.º Que el anverso no contenga otra escritura que la direccion;
- “3.º Que la comunicacion no sea de carácter obsceno o inmoral; i
- “4.º Que se deposite en el correo sin sobre.

“Las que falten a la tercera condicion quedarán detenidas, i las que no llenaren las demas se franquearán como cartas.”

*Se dió por aprobado el artículo 7.º*

“Art. 7.º Las muestras que jiren entre un punto i otro de la República, pagarán 5 centavos por cada 50 gramos o fraccion. Las que se despachen o lleguen del extranjero pagarán 8 centavos.

“Deberán ser sin valor intrínseco, i se depositarán en el correo en cierros que permitan reconocer su contenido. Cuando no pueda hacerse este reconocimiento serán franqueadas como cartas.

“No se dará curso a las que pesen mas de un kilogramo ni a las que tengan una dimension mayor de treinta centímetros por cualquiera de sus lados.

“Tampoco se dará curso a las muestras de objetos cortantes, inflamables, de vidrio o demasiado duros, ni a las que contengan líquidos, o que por su naturaleza puedan perjudicar la correspondencia.”

*Se puso en discusion el art. 8.º*

“Art. 8.º Las cartas circulares, las tarjetas de visitas i demas impresos que no están destinados a la luz pública sino a individuos determinados, pagarán un centavo por cada ejemplar.

“Circularán libres de porte las publicaciones periódicas que salgan a luz en pliegos sueltos de la forma común de diario.

“Los folletos, libros, obras, que se publiquen por

entregas i las obras impresas, litografías, papeles de música, etc., correrán libres si su peso no excede de cincuenta gramos. Si exceden pagarán un centavo por cada cincuenta gramos o fraccion.

“Las mismas publicaciones del extranjero o las que se envíen fuera del país, pagarán un porte doble del anterior.

“Los expedientes judiciales, hasta cien gramos, 15 centavos, los que excedan de este peso pagarán 2 centavos por cada 50 gramos o fraccion.

“Los impresos exentos o no de porte, que contengan alguna comunicacion manuscrita o que se depositen en el correo asegurados i forrados de manera que no puedan contarse ni ser inspeccionados, adeudarán el porte de cartas.

“El máximo de peso de los paquetes, esceptuando los expedientes judiciales, será de cinco quilógramos i el de su dimension igual al de las muestras.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior.) —Este artículo fué agregado en la Cámara de Diputados i se refiere a los expedientes judiciales seguidos por individuos que litiguen como ricos, en contraposicion a otro artículo del proyecto relativo a los expedientes que se siguen por personas declaradas pobres i a los que se siguen de oficio, declarados exentos de todo pago.

En la otra Cámara hubo señores Diputados que sostuvieron que todo expediente judicial, sin esceptacion, debía quedar exento de pago; al fin, creyéndose que excesiva la contribucion que imponía el proyecto, pero era que sin embargo algo debían pagar estos expedientes que se siguen entre ricos, se acordó que pagarán 15 centavos por cada cien gramos i 2 centavos por cada cincuenta gramos mas. Esto es lo que dispone el artículo.

*Se dió por aprobado,*

“Art. 9.º La correspondencia que se deposite en los buzones sin franquear o insuficientemente franqueada, se multará con el porte doble del que le corresponda.

“No se dará curso a la correspondencia sin franqueo o insuficientemente franqueada con destino al extranjero.”

El señor **Irrarrázaval**.—Pido la palabra.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior). —Permítame el señor Senador; talvez Su Señoría va a hablar sobre un inciso que por error ha venido, porque fué suprimido en la Cámara de Diputados. Hablo del inciso que dice que toda carta franqueada con un sello usado pagará el diez veces tanto de la contribucion que deba. En la Cámara de Diputados se vió que esto era injusto i que debería considerarse esa carta como no franqueada simplemente, i en consecuencia suprimió el inciso, el cual solo por error de secretaría ha venido al Senado.

El señor **Irrarrázaval**.—Realmente me habia llamado la atencion este inciso a que se refiere el señor Ministro; pero hai otra circunstancia mas sobre la cual iba a hablar tambien.

Yo no veo por qué razon el que recibe una carta sin franquear ha de pagar el doble como multa por la falta de franqueo, cuando no ha estado en su mano evitarlo. Desde que hai un artículo que dice que se recibe en el correo toda carta que esté o nó franqueada, lo natural seria que por la carta no franqueada pague el que la recibe el costo del franqueo i nada mas.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior). —Se ha tomado este medio en beneficio de los mismos

interesados, porque siendo necesario i conveniente evitar esto de que se manden las cartas sin franquear, entre adoptar el partido de no darles curso, o de darles curso i hacer pagar el doble, se ha creído preferible esto último, por no perjudicar a los particulares que, teniendo mucho interes en recibir o que llegue a su término una carta, no lo consigan por haber sufrido la persona que la manda un olvido involuntario o por otra causa tan inocente como esta.

El señor **Irrarrázaval**.—Yo me refería a lo que sucede en otros países. En casi todas las oficinas de correos de Europa no se cobra a aquel a quien va dirigida una carta sin franquear mas que el importe justo del franqueo, i para ello se le dá aviso. A mí me ha sucedido recibir avisos de la oficina de correos de Londres, estando yo aquí en Chile, de que en esa oficina existen cartas para mí, que no se me remiten por cuanto no están franqueadas, i que si mando los peniques que importa el franqueo, se me enviarán inmediatamente. Ha habido veces que he contestado que no me interesan i no se me ha obligado a recibir las ni menos a pagar un centavo. ¿Por qué no se haría lo mismo aquí?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—A nadie se le obliga aquí a pagar la multa, aunque no quiera recibir su carta: el que no tiene interes en sacar una carta, la deja en el correo i no paga un centavo.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Aquí se publica por los diarios la lista de las cartas detenidas en la oficina por falta de franqueo.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Pero si se cree que la carta no interesa i no se quiere sacarla, no se obliga a pagar nada.

El señor **Barros Moran**.—Me parece que lo prudente i justo sería que el que recibiera una carta sin franquear pagara solo el valor del franqueo: ¿por qué ha de pagar una multa por una falta que no es suya i que no ha estado en su mano evitar?

El señor **Marín**.—A mí me parece conveniente aprobar el artículo imponiendo el doble por las cartas no franqueadas, porque así se evitarán estos olvidos i porque no es posible tomar el camino de no remitir la carta no franqueada, pues siendo talvez de mucho interes para la persona a quien va dirigida, se le causaría un mal muy grave.

La cosa es de muy poca monta, i creo que pesando el beneficio de recibir oportunamente una carta pagando el valor de la multa, no se puede vacilar. Se trata de unos cuantos centavos, mientras que la carta puede ser de mucha importancia para el individuo i su retardo podría ocasionarle grandes perjuicios. Por eso creo que el artículo está bien concebido.

*Se dió por aprobado el artículo.*

*Se puso en discusión el art. 10.*

“Art. 10. La correspondencia en tránsito que llegue sin el franqueo necesario de Chile para los países a que no debe enviarse libre de porte en virtud de convenciones postales, se entregará a la persona que lejitimamente la reclame, despues de satisfacer los derechos que adeudare.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Me olvidé hacer presente una circunstancia respecto del artículo anterior que se acaba de aprobar. En este momento he recibido un telegrama de Valparaiso en que el administrador de correos me observa que diciendo el artículo que se multará la carta con el doble del porte que le corresponda, se va a establecer una injusticia por cuanto se pondría en el mismo ca-

so a las cartas no franqueadas i a las que tengan un franqueo insuficiente. Debería decirse: “con el doble del porte que les falte.” Pero creo que sería lo mismo decir con el doble del porte que les corresponde. Lo hago presente para que quede constancia del espíritu de la disposición.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Quedará constancia de que la multa solo se impone a la parte de porte que falta.

*Se dió por aprobado el artículo 10.*

*Art. 11 aprobado.*

“Art. 11. Se prohíbe remitir dentro de la correspondencia monedas, letras al portador, billetes de bancos, joyas u objetos de valor. Las piezas que las contengan quedarán detenidas en el correo i el interesado no podrá retirarlas sino despues de pagar la multa de un peso por cada 15 gramos o fracción i de justificar plenamente que es su verdadero dueño.”

*En discusión el art. 12.*

“Art. 12. Correrá libre de porte la correspondencia que las siguientes autoridades i funcionarios públicos se dirijan entre sí bajo sello oficial:

“1.º La del Presidente de la República i del Consejo de Estado;

“2.º La de los Secretarios de ambas Cámaras legislativas i de la Comisión Conservadora;

“3.º La de los Ministros de Estado;

“4.º La de los Intendentes i Gobernadores departamentales;

“5.º La que los subdelegados remitan a las autoridades superiores i la oficial que se dirijan entre sí;

“6.º La del director jeneral de correos, la de los administradores i encargados de estafetas que se remitan entre sí por asuntos del servicio;

“7.º La del inspector jeneral de telégrafos;

“8.º La de los jefes de oficinas de estadísticas;

“9.º La de los agentes diplomáticos de la República acreditados en el extranjero i la de los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en la República que se dirijan a las autoridades chilenas;

“10. La de los tribunales de justicia i juzgados civiles, criminales i de comercio;

“11. La de los obispos, gobernadores eclesiásticos, provisosores i vicarios jenerales;

“12. La del rector de la Universidad;

“13. La del inspector jeneral de escuelas;

“14. La del contador mayor;

“15. La del director de la contabilidad jeneral, la del factor jeneral del estanco, la de los superintendentes de aduanas i de la Casa de Moneda;

“16. La de los inspectores jenerales del ejército i de la Guardia Nacional;

“17. La de los comandantes de armas, gobernadores de plaza i jefes de divisiones militares;

“18. La del comandante jeneral de marina, gobernadores i subdelegados marítimos;

“19. La del comandante de la escuadra i estaciones navales.

“20. La del inspector de faros;

“21. La de los empleados i comisionados en el servicio público que fuere declarada libre por el supremo Gobierno.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—En esto, señor, no se hace mas que copiar la ordenanza vijente. En la otra Cámara se había querido que se suprimiera, pero se creyó que convenía tener a la vista esa disposición por cuanto no siempre se tiene a mano la ordenanza.

El señor **Irrarrázaval**.—Me parecería mejor



que no hubiera ninguna clase de correspondencia libre de porte, porque así se evitaría a los correos esta complicación de un sinnúmero de oficinas que pueden despachar su correspondencia sin franquear.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Sería preciso que las oficinas tuvieran un presupuesto para eso.

El señor **Irrarázaval**.—Así como se establece en el presupuesto una partida para gastos de escritorio, se podría decir también: gastos de escritorio i franqueo. Porque creo que para regularizar el servicio convendría que no hubiera ninguna oficina que pudiera mandar su correspondencia libre de porte.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Yo apoyaría la indicación del señor Senador si la hubiera hecho i si el presupuesto no estuviera ya aprobado; pero creo que puede tener lugar en el año próximo.

*Se dió por aprobado el artículo.*

*Se trató del art. 13.*

“Art. 13. Se conducirá franca la correspondencia particular que a continuación se espresa:

“1.º La del Presidente de la República i de los Ministros de Estado;

“2.º La de los intendentes i gobernadores departamentales, dentro del territorio de su mando;

“3.º La de los obispos, dentro de su diócesis;

“4.º La de la colonia de Magallanes;

“5.º La de los países que gocen de este privilegio por convenciones postales;

“6.º Los expedientes segundados de oficio, los civiles entre partes, declarados pobres;

“7.º Los impresos oficiales i las pruebas de imprenta que no tengan otras indicaciones manuscritas que los signos i notas usuales de corrección.”

El señor **Irrarázaval**.—La misma observación cabe respecto de este artículo, porque no se ve razón ninguna para que haya empleados que puedan mandar correspondencia sin franqueo.

*Se dió por aprobado el artículo.*

*Se trató del art. 14.*

“Art. 14. Puede conducirse libremente por los particulares:

“1.º La correspondencia exenta de porte i la debidamente franqueada cuyas estampillas hayan sido inutilizadas por alguna oficina de correos;

“2.º La que jire entre dos puntos de la República en que no haya correos vale;

“3.º Las cartas de recomendación personal que lleven por sí mismo los interesados, con tal que vayan abiertas.

“4.º Los impresos i muestras de todas clases.”

El señor **Irrarázaval**.—¿De suerte que los particulares no podrán llevar correspondencia, no estando inutilizadas las estampillas?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Es solo para establecer el principio; porque si no se establece mañana un particular podría hacer jirar un correo de un punto a otro i conducir libremente la correspondencia que quisiera, defraudando de este modo al Fisco.

El señor **Irrarázaval**.—Si no se consigna aquí una pena para los particulares que conduzcan carta con estampillas que no estén inutilizadas la prescripción ésta no tiene objeto, ni de consiguiente la primera parte del artículo por que, según se desprende de los términos en que está concebida, parece que ningún particular puede conducir cartas que no lleven estampillas inutilizadas i que en caso de llevar cartas sin

este requisito deben estar sometidos a una sanción penal.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—No sé si en la ordenanza actual de correo haya alguna pena, pero el objeto del artículo es evitar el abuso, impedir que se haga un tráfico con la conducción de cartas menoscabando las rentas que tiene la nación por el ramo de correos. Si un individuo establece mañana el negocio de llevar correspondencia de un punto a otro, en virtud de este artículo, el Estado se lo prohibiría.

El señor **Irrarázaval**.—Mi observación era sobre estas palabras: “cuyas estampillas hayan sido inutilizadas.”

Llevando un particular cartas con estampillas sin inutilizar, debe tener tanto derecho para conducir las, como si estuvieran inutilizadas.

Pero de todos modos, si esta prescripción no tiene sanción penal, es inútil.—

El señor **Barros Moran**.—Es que sería difícil aplicar la sanción.

El señor **Irrarázaval**.—Yo no sé si en el Código Penal haya alguna sanción a este respecto.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Se me dice que en la Cámara de Diputados se hizo presente que en la ordenanza jeneral del ramo hai una multa.

El señor **Irrarázaval**.—¿esa ordenanza queda vijente?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—En la parte que no se derogue por esta lei.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—¿El señor Irrarázaval hace alguna indicación?

El señor **Irrarázaval**.—No, señor.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Queda entónces aprobado el artículo.

*Fueron aprobados sin discusión los arts. 15, 16, 17, 18 i 19.*

*Dicen así:*

“Art. 15. El derecho de certificación será de diez centavos por cada cincuenta gramos o fracción, además del que corresponda por franqueo; pero las oficinas no cobrarán en ningún caso más de cincuenta centavos por razón de certificado.

“Podrá certificarse cualquier clase de correspondencia que se lleve al correo con este objeto.

“Solo se dará certificado para los lugares en que existan establecidas administraciones o estafetas i para los países con que se haya celebrado convenciones postales.

“Art. 16. Los buques mercantes que partan de los puertos de la República conducirán para aquellos en que deban tocar, la correspondencia que les entregue la autoridad marítima. De ella dará recibo el capitán o contador que la tome a su cargo.

“Art. 17. Los administradores de correos de los puertos, abonarán al buque conductor diez centavos por cada cincuenta gramos de peso de la correspondencia epistolar para el extranjero que hubiesen mandado poner a su bordo.

“Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias al presente proyecto.

“Art. 19. Esta lei comenzará a rejir en toda la República un mes después de su publicación en el periódico oficial.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Pediría que este proyecto i los otros que ha des-



pachado ahora el Senado, se comunicaran sin esperar la aprobacion del acta.

*Se levantó la sesion.*

SESION 26.<sup>a</sup> EXTRAORDINARIA EN 11 DE NOVIEMBRE DE 1874.

*Presidencia del señor Errázuriz.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion anterior.— Cuenta.—A indicacion del señor Ministro de Justicia, se puso en discusion el informe de la comision especial sobre el proyecto de Código de Minería.—Aceptada esta indicacion, el Senado pasó a ocuparse de las modificaciones propuestas por la Comision al proyecto de la otra Cámara i fueron todas aprobadas por unanimidad despues de las esplicaciones dadas por el señor Errázuriz.—La Cámara aprobó en seguida los proyectos despachados por la Cámara de Diputados por los que se cede a la Municipalidad de Talcahuano la propiedad de ciertos terrenos fiscales situados en ese punto i el relativo al establecimiento de una contribucion a favor de la Municipalidad del departamento de Valdivia sobre las maderas que se esporten de ese departamento.—Se acordó comunicar todos los asuntos anteriores a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.—Se pasó a tratar del proyecto sobre ensanche de calles en Valparaiso.—A peticion del señor Irarrázaval se postergó la consideracion de este asunto hasta que el Intendente de esa provincia remitiese el plano que se le habia pedido.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Blest, Echeverría, Irarrázaval, Marin, Matte i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

No habiendo asistido el señor Presidente ni el vicepresidente de la Cámara, pasó a presidir la sesion el señor Errázuriz, don Maximiano, por acuerdo de la Sala.

Aprobado el acta de la sesion precedente, el señor pro-Secretario dió cuenta del siguiente informe:

"Honorable Cámara:

"El proyecto de Código de Minería, aprobado ya por la otra Cámara, ha sido estudiado detenidamente por vuestra Comision que, para proceder con mas acierto, ha llamado a su seno algunos de los hombres especiales que mas parte han tomado en su redaccion i revision.

"La Comision habria, decididamente, preferido que el proyecto primitivo no hubiera sido alterado en una de sus mas importantes mejoras, como era la nueva demarcacion de las pertenencias de minas.

"No encuentra ninguna razon de conveniencia i mucho ménos de lójica para adoptar un sistema para unas minas i otro del todo diferente para otras i no hacer extensiva a todas una reforma que salva los mas grandes inconvenientes con que han tropezado entre nosotros los grandes trabajos mineros.

"Pensaba, por lo tanto, recomendaros modificar en esa parte el proyecto de la Cámara de Diputados, volviendo al sistema del primitivo con algunos lijeros cambios; pero ha tenido fundados motivos para creer que eso no traería mas resultado que postergar, talvez por mucho tiempo, la promulgacion de un Código que, aun con ese defecto, importa un progreso inmenso en nuestra lejislacion minera, que es urjentemente reclamado por esta importante industria.

"Ha creído, pues, mas conveniente renunciar a su idea i limitarse a recomendaros modificaciones que, a su juicio, no pueden encontrar resistencias que retarden la promulgacion del Código i algunas de las cuales son consecuencia del cambio ya hecho.

S. E. DE D.

"En virtud de lo espuesto i de consideraciones de detalle que podremos hacer presentes en el curso del debate, vuestra Comision cree que conviene aprobar el proyecto tal como pasó a esta Cámara con las modificaciones siguientes:

"Art. 1.<sup>o</sup> En lugar del inciso segundo el siguiente:

"La explotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior, cede al dueño del suelo, quien solo estará obligado a dar aviso de ella a la autoridad administrativa. Las disposiciones de los títulos 10, 12 i 14 alcanzarán tambien a estas minas en lo relativo a la seguridad, orden i arreglo de las explotaciones."

"Art. 32. Se redactará como sigue:

"En el caso de un criadero regular en capa o manto el pozo se llevará por la línea de mayor pendiente i la galería se extenderá siguiendo la direccion del manto, de forma que quede a descubierto el cielo o piso i que puedan observarse o reconocerse con precision los mismos caracteres o circunstancias que en el caso de los filones."

"Art. 44. Poner en lugar de: trabajos de cualquiera clase, *trabajos de minería.*

"Art. 75. Agregar al fin i despues de "límites": "de lonjitud i de latitud."

"Art. 77 2-bis. En lugar de "cero grados" poner "treinta grados;" i en lugar de "setenta grados" poner "noventa."

"Art. 77, 5 bis. Agregar al fin: "*i los cien metros de latitud se medirán sobre una perpendicular a estos planos*"

"Art. 102. Suprimir las palabras "por la lonjitud" i agregar despues de "aumentarla o acrecerla" *en la direccion en que hubiera salido i*

"Art. 103. Suprimir el segundo inciso.

"Art. 112. Poner en el tercero "*la infraccion de este artículo será, etc.*"

"Art. 115. Poner como en el proyecto primitivo, en lugar de "diez años, *doce años.*"

"Art. 119. Agregar despues de "directores o administradores," *deberán bajo pena de cien a quinientos pesos.*"

"Art. 120. En lugar de "desaguar su mina o explotarla," poner "esplotar su mina."

"Art. 127. Suprimir las palabras "no rejistradas por otro."

"Art. 159 bis. Principiar por *Salvo estipulacion contraria*" i lo demas tal como está.

"Sala de la Comision, noviembre 10 de 1874.—*Maximiano Errázuriz.—Manuel José Irarrázaval.—Guillermo C. Blest.*"

El señor **Barecló** (Ministro de Justicia).—SiPLICARIA al Senado que tome en consideracion el informe que se acaba de leer de la Comision de esta Cámara sobre el Código de Minería. Por la lectura que se ha hecho parece que las modificaciones introducidas por la Comision no son de naturaleza tal que puedan demorar mucho tiempo la aprobacion del proyecto. Por eso creo que si no hai inconveniente, el Senado podria ocuparse de este asunto.

El señor **Irarrázaval**.—Iba a hacer la misma indicacion que acaba de formular el señor Ministro.

*Se dió por aprobada esta indicacion i se puso en discusion las modificaciones hechas al art. 1.<sup>o</sup> del Código.*

*Dice el informe de la Comision:*

"Art. 1.<sup>o</sup> En lugar del inciso 2.<sup>o</sup> el siguiente:

"La explotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior, cede al dueño del suelo quien solo estará obligado a dar aviso de ella a la